

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****MINISTERIO DE HACIENDA.****REALES ÓRDENES.**

Ilmo. Sr.: Adoptadas por la Real orden de 3 de los corrientes, inserta en la *Gaceta* del dia 6, las disposiciones convenientes para atender las reclamaciones de justicia que hubieren formulado los pueblos que debiendo tributar por territorial, cultivo y ganaderia, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 31 de Diciembre último, fundadas en los errores cometidos, ya por los contribuyentes al redactar las cédulas declaratorias de riqueza, ya por las Juntas municipales al resumir aquellas, ya por la Administracion al hacer la designacion de la riqueza líquida imponible, se ofrecieron algunas dudas, que fué preciso aclarar por la orden-circular de ese Centro directivo, dada á virtud de instrucciones verbales de este Ministerio, segun la que, siempre que los errores cometidos, bien por los contribuyentes, bien por las Juntas municipales, bien por la Administracion, fuesen insubsanables en el perentorio término preciso para que la designacion de cuotas individuales estuviese ultimada, para que por ellas se verificara la cobranza del actual trimestre, los pueblos que en este caso se encontrasen debian continuar tributando por el repartimiento ante-

rior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley ántes citada, pues que la aprobacion de las cédulas descansaba en errores que, conocidos á tiempo, hubieran impedido su aprobacion; y se disponia asimismo que los pueblos, cuyas reclamaciones no se basaban en errores, sino en el mayor ó menor aumento del líquido imponible nacido de la riqueza descubierta en las cédulas declaratorias, estaban obligados ineludiblemente á formar el nuevo repartimiento individual, así como tambien si fundadas en errores, estos fueren subsanables, previa la subsanacion de los mismos. Con las reglas contenidas en las disposiciones citadas, es de esperar que, tanto las Administraciones de Contribuciones y Rentas como los pueblos, habrán cumplido todos sus deberes y el servicio no habrá de paralizarse; más como algunas de aquellas ó estos pudieran equivocadamente creer que al determinarse que los pueblos que se encuentren en el primero de los casos indicados, habian de continuar indefinidamente tributando al 21 por 100, como esto seria contrario á lo expresamente dispuesto en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre y al propósito del Gobierno de que los contribuyentes disfruten cuanto ántes de la ventaja de tributar por el 16 por 100, se hace preciso que por ese Centro directivo se den las órdenes más inmediatas y enérgicas para que las Administraciones de Contribuciones y Rentas procedan sin levantar mano, y bajo su más estrecha responsabilidad y la de los Delegados, á subsanar aquellos errores, haciendo las comprobaciones necesarias, sin olvidar las de los demás pueblos



cuyas cédulas desde luego fueron rechazadas por la Administración en estricta observancia de lo preceptuado en el art. 5.º de la ley.

Al efecto, y habiendo dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer:

1.º Que esa Direccion general dé las órdenes convenientes á las Delegaciones de Hacienda y Administraciones de Contribuciones y Rentas para que bajo su más estrecha responsabilidad procedan á subsanar los errores que hayan motivado el que los pueblos continúen tributando por el repartimiento anterior, acordando y haciendo que se practiquen las comprobaciones reglamentarias que fueren precisas, á fin de que dichos pueblos puedan tributar al 16 por 100 en el primer trimestre del año económico de 1882 á 1883.

2.º Que asimismo se lleven á cabo las comprobaciones determinadas en el párrafo segundo del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre último, en todos los pueblos cuyas cédulas fueron rechazadas por la Administración, para que cuanto ántes tributen por el nuevo tipo del gravámen.

Y 3.º Que las Administraciones propongan á los Delogados, y estos á esa Direccion, el número de peritos que consideren necesarios para ultimar las comprobaciones en el término más breve posible, que ese Centro procurará atender preferentemente dentro del crédito consignado en la ley de Presupuestos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su puntual y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Señalado por Real orden de 6 de Febrero último el plazo dentro del que podían presentarse las reclamaciones sobre el reglamento y tarifas provisionales de la contribucion industrial y de comercio, aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado: ampliado el plazo por Real orden de 8 de Marzo siguiente, próroga que de hecho ha sido indefinida, pues que deseando la Administración que se formularan todas las reclamaciones posibles, ha continuado y continúa recibiendo cuantas se presentan: reunidos los antecedentes necesarios para redactar el proyecto de reglamento y tarifas definitivos, introduciendo en los provisionales las reformas que la justicia y los intereses generales del país puedan aconsejar; se está en el caso de examinar las reclamaciones formuladas, á fin de que los nuevos reglamento y tarifas rijan desde 1.º de Julio próximo.

Incumbe á la Administración la realizacion de los enunciados trabajos; pero las especiales condiciones en que ha de tener lugar la revision de los preceptos que durante el actual semestre se han aplicado con el carácter de provisionales, y el firme propósito de este Ministerio de que la legislacion definitiva del impuesto tenga el sello de la más severa imparcialidad y de la más rigurosa justicia, aconsejan el procedimiento de en-

comendar el exámen de las reclamaciones formuladas y la apreciacion de la razon en que puedan haberse inspirado, á una Comision en la cual estén por igual representadas la Administración y las mismas clases contribuyentes:

Y en su consecuencia, el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de este importante asunto, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombra una Comision, compuesta de D. Juan García de Torres, Director general de Rentas, y que lo ha sido de Contribuciones, Presidente; del Interventor general del Estado; Inspector general de Hacienda; Director general de Contribuciones; D. Domingo Peña Villarejo, Presidente que ha sido del Círculo Mercantil de esta Córte; D. Florencio Santivañez, Presidente que es en la actualidad del mismo Círculo; D. Camilo Lahorga, fabricante; D. Hilario Gonzalez y D. Luciano Berruero, comerciantes; y D. Victor Peiro y Rodrigo, Jefe del Negociado de Subsidio en la Direccion general de Contribuciones, que ejercerá las funciones de Secretario.

2.º Esta Comision procederá á examinar cuantas reclamaciones y antecedentes se han reunido en esa Direccion general, y redactará en el término más breve posible el proyecto de reglamento y tarifas definitivos por que haya de regirse la contribucion industrial y de comercio, proponiendo las reformas que considere justas en los provisionales aprobados por Real decreto de 31 de Diciembre último.

3.º Esa Direccion general facilitará á la Comision cuantos antecedentes y datos estadísticos posea y le fueren pedidos.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1882.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta 2 de Mayo de 1882.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Previene el art. 196 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 que los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutaran un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva. A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra segun su antigüedad, mérito y servicios en la enseñanza, en la forma que determinan los reglamentos. El Real decreto de 27 de Abril de 1877 dictó reglas para la formacion de los escalafones, previniendo su art. 7.º que cada dos años, á contar desde la formacion del escalafon general de cada provincia, se cubrirán con arreglo á las disposiciones del mismo decreto las vacantes que hubieran ocurrido. Ha llegado el caso de dictar una medida general que determine en sus pormenores la forma en que los Maestros han de pasar de una clase á otra. en cumplimiento de lo prevenido en el art. 196

de la ley citada, y á falta de los reglamentos á que el mismo se refiere y que no han llegado á existir.

En su consecuencia, y en vista de una consulta de la Junta provincial de Instrucción pública de Ciudad-Real, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las reglas siguientes:

1.^a Las vacantes que resulten en los lugares correspondientes á la antigüedad en las tres primeras clases de los escalafones provinciales de primera enseñanza se cubrirán:

1.^o Con los Maestros y Maestras que procedentes de otras provincias tengan derecho á ser incluidos en aquellos, con arreglo á lo dispuesto en el último párrafo del art. 196 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, debiendo ocupar el número que por sus años de servicio les corresponda.

2.^o Corriéndose la escala entre los que dentro de cada clase ocupen lugar posterior á las vacantes.

3.^o Con los números impares de la clase inmediata inferior que ocuparán los últimos de aquella á que asciendan.

4.^o Los Maestros y Maestras más antiguos de la clase cuarta ingresarán en los últimos números de la tercera.

2.^a En las vacantes correspondientes al mérito se correrá la escala dentro de cada clase é ingresarán en la que tengan derecho los Maestros y Maestras á que se refiere el art. 196 de la ley antes citada, y si aun quedaran vacantes, se proveerán previo concurso entre los de la clase inmediata inferior, sea cualquiera el número que en ella ocupen.

3.^a Las Juntas provinciales de Instrucción pública anunciarán los concursos en el *Boletín oficial* per término de 30 días, dentro de los que los aspirantes presentarán sus instancias con los documentos en que funden su derecho al ascenso. Trascurrido dicho plazo, la Junta examinará los expedientes y proveerá las vacantes con arreglo, á lo que se determina en el Real decreto de 27 de Abril de 1877. Los que se consideren agraviados por la resolución de la Junta podrán acudir en alzada á esa Direccion general, segun se preceptúa en el art. 6.^o del referido Real decreto.

4.^a Si no se presentase ningun Maestro ni Maestra á estos concursos, ó quedasen aun vacantes sin proveer los últimos números de la Seccion de mérito, serán ocupados por los primeros números pares de la clase inferior inmediata.

5.^a Los Maestros y Maestras que tengan derecho á ascender por antigüedad y mérito lo verificarán por el concepto que le sea más ventajoso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1882.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta 1.^o de Mayo de 1882.)

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CÉDULAS PERSONALES.—Circular.

Habiendo consultado varios Ayuntamientos si se han de proveer de las hojas declaratorias para la formacion de los padrones de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales, ó si las han de recibir por conducto de la Administracion de Propiedades é Impuestos, esta Delegacion, con objeto de que se dé la verdadera interpretacion á la regla segunda de la circular publicada en el BOLETIN, núm. 94, correspondiente al 21 de Abril próximo pasado, y una vez que segun lo prescrito en el art. 7.^o de la ley de 31 de Diciembre último reformando ese impuesto, se concede á los Ayuntamientos el 1 por 100 por formacion de los padrones y listas cobratorias, ha acordado participarles que entre esos gastos entra el coste de las referidas hojas declaratorias, de las que por lo tanto se proveerán particular y directamente; en la inteligencia de que deberán hallarse ajustadas al modelo número 1 que acompaña á la Instruccion de 31 de Diciembre citado, toda vez que las Administraciones de Propiedades é Impuestos únicamente facilitan esos documentos á los Ayuntamientos de las capitales de provincia para que los distribuyan á domicilio, en razon á que no disfrutan del citado 1 por 100.

Si bien los Ayuntamientos de la provincia, con el estudio de la Ley del Timbre del Estado, se habrán penetrado de la clase de papel con que deberán reintegrarse los padrones y listas cobratorias de cédulas personales que extiendan en comun ó impreso, con objeto de que no les ofrezca duda alguna, esta Delegacion les advierte que ese reintegro se ha de verificar en papel de oficio, ó sea en el de la clase 13.

En su vista, y siendo urgentísimo se remitan á la Administracion de Propiedades é Impuestos á los padrones, listas cobratorias y resúmenes á que se refiere la circular citada, esta Delegacion se promete del nunca desmentido celo de los Ayuntamientos de la provincia lo verificarán precisamente para el 15 del actual sin falta ni pretexto alguno, evitándole el disgusto de emplear medidas coercitivas contra los morosos, Zaragoza 2 de Mayo de 1882.—El Delegado de Hacienda, Jerónimo G.^o-Cabrero.

SECCION SEXTA.

Las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo se hallan vacantes por dimision del que las desempeñaba; sus dotaciones consisten en 625 pesetas la primera y los derechos de arancel la segunda; los aspirantes á ellas dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde y Juez municipal respectivamente hasta el dia 15 del actual, que se proveerán.

Chodes 2 de Mayo de 1882.—El Alcalde, Miguel Cuartero.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital ha dispuesto que se haga saber á Modesto Estévan Izquierdo, natural de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, que S. E. el Tribunal superior, en la causa que se le ha seguido por hurto de dos lingotes de plomo á los Sres. Navas y Oliete, del comercio de drogas de esta ciudad, dictó con fecha 7 de Marzo último la sentencia que en lo necesario dice:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Modesto Estévan Izquierdo á un año y un dia de presidio correccional, con la accesoria de suspension de todo cargo público, oficio y derecho de sufragio, y al pago de las costas de su defensa, de una tercera parte del sumario y una mitad de las del plenario.»

Y para que llegue á conocimiento del referido Modesto Estévan y le sirva de notificación en forma, apercibido de que si no comparece en el término de nueve dias en este Juzgado le parará el perjuicio consiguiente, expido de la presente que firmo en Zaragoza á 29 de Abril de 1882.—El Escribano, Basilio Paraiso.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que en el expediente de embargo procedente de la causa criminal seguida en este Juzgado contra Eugenio Lázaro Gimeno, vecino de Campillo de Aragon, sobre hurto de leñas, para asegurar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, se le embargaron las fincas siguientes:

1.^a Un campo, seco, en los Bancales, de dos yugadas; linda al N. y O con paso de ganados, al S. con el de Manuel Gotor y al E. con paso de ganados: retasado en 148 pesetas.

2.^a Otro campo en la misma partida, de una yugada; linda al N. con el de Antonio Baquedano, al E. con el de Juana Alonso, al S. con otro de Antonio Martinez y al O. con el mismo Martinez: retasado en 75 pesetas.

3.^a Otro campo, en el Ollero, de dos yugadas; linda al N. con otro de Pedro Alonso, al E., S. y O. con montes: retasado en 143 pesetas 50 céntimos.

4.^a Otro campo, de media yugada, en las Ormas; linda al N. con otro de Juana Alonso, al E. con montes, al S. con el de Maria Gotor y al O. con montes: retasado en 38 pesetas 50 céntimos.

5.^a Otro campo, en la Herrería, de una yugada; linda al N. con montes, al E. con campo de Alejandro Colás, al S. con otro de Francisco

Cuchillos y al O. con el de Juan García: retasado en 75 pesetas.

6.^a Otro campo, en el Tejar, de una yugada; linda al N. con campo de Mariano Marco, al E. con el de María Muños, al S. con otro de Bernardo Calmarza y al O. con paso de ganados: retasado en 75 pesetas.

7.^a Otro campo, en el Collado, de una cuarta parte de yugada; linda al N. con Mariano Marco, al E. con el de Antonio Gotor, al S. con el de Manuel Gotor y al O. con el de Vicente Torinos: retasado en 19 pesetas 25 céntimos.

8.^a Una casa-habitacion, en la calle de la Rua; linda por frente con el Callejon, por la derecha con la de Félix García y por la espalda con la de Francisco Ibañez: retasada en 169 pesetas 25 céntimos.

9.^a Un campo, en el Tejar, de una yugada; confronta con campo de Miguel García y senda: retasado en 75 pesetas.

10. Otro campo, de media yugada, en el Tejar; linda con otro de Juan Antonio García y yerros: retasado en 38 pesetas 50 céntimos.

11. Otro campo, en el Collado, de igual cuba que el anterior; confronta con otro de Antonio Gotor: retasado en 38 pesetas 50 céntimos.

Las fincas deslindadas se hallan sitas en el pueblo de Campillo y su término municipal. Las ocho primeras están inscritas á nombre del penado Lázaro y anotadas preventivamente, pero de las restantes no existen titulos de propiedad ni se ha suplido la falta de los mismos. El remate de todas ellas tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el dia 22 del corriente mes y hora de las once de su mañana, sin sujecion á tipo alguno.

Dado en Ateca á 1.^o de Mayo de 1882.—Joaquin Ariza.—De orden de S. S., Juan Manuel Gil.

JUZGADOS MILITARES.

Logroño.

D. Estéban Fernandez Padrines, Capitan Ayudante del segundo batallon del regimiento de infantería Bailen, número 24, y Fiscal del mismo:

Habiéndose ausentado de esta plaza el Corneta de la primera compania de este batallon y regimiento, Blas Fernandez Alonso, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido Corneta, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de Prevencion de este regimiento á dar sus descargos, apercibiéndole que de no hacerlo en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Logroño 19 de Abril de 1882.—Estéban Fernandez Padrines.